

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Recurrido	KLCE202300192	
v.		
MARICARMEN PÉREZ DÁVILA		Civil Núm.: D LE2022G0262
Peticionaria		Sobre: Infr. Art. 4(B)(4) Ley 284

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece Maricarmen Pérez Dávila, en adelante la Sra. Pérez o la peticionaria, y solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró sin lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal presentada por la peticionaria por infracción al Artículo 4(B)(4) de la *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4014, en adelante Ley 284.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

-I-

Surge del expediente que, celebrada la vista de determinación de causa probable para arresto, se determinó causa contra la Sra. Pérez por infracción al Artículo 4(B)(4) de la Ley 284, *supra*.¹ En la denuncia se estableció que la Sra. Pérez:

[I]llegal, voluntaria, a propósito, con conocimiento y con la intención criminal, ha manifestado un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a FELIX EMMANUEL PACHECHO BURGOS, violentando orden de protección emitida a favor del perjudicado, emitida en la fecha de 15 de agosto de 2022, orden de protección BYL28420022-04239 en su contra, expedida en auxilio del perjudicado de acecho, vigente hasta el 15 DE FEBRERO DE 2023 por el Honorable Juez MANUEL A. MÉNDEZ CRUZ del Tribunal de TOA BAJA; Consistente en que LA IMPUTADA LE MANIFESTÓ SEÑALANDO AL SR. FÉLIX EMMANUEL PACHECHO BURGOS QUE SI VOLVÍA A TIRAR DETERGENTES DE LAVAR O QUIMICOS A SU RESIDENCIA LOS IBA A MATAR, haciendo caso omiso y violando lo explícitamente prohibido en la referida Orden.²

Luego de celebrarse la vista preliminar, el TPI determinó causa para acusar a la Sra. Pérez por el delito antes mencionado.³

Inconforme, la Sra. Pérez presentó una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*.⁴ En síntesis, alegó que procede la desestimación de la acusación, toda vez que los eventos previos que dieron paso a la expedición de la orden de protección no pueden ser tomados en cuenta para establecer un patrón de acecho.⁵

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 1-3.

² *Id.*

³ *Id.*, págs. 6-9.

⁴ *Id.*, págs. 11-15.

⁵ *Id.*, pág. 14.

Oportunamente, el Ministerio Público presentó una *Oposición a Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal*.⁶

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución*⁷ en la que se declaró sin lugar la moción de desestimación de la peticionaria.

Por entender que erró el TPI en su determinación, la Sra. Pérez presentó una *Petición de Certiorari* y una *Moción Urgente Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. En su solicitud alega que el TPI incurrió en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64 (P) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL A PESAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO IMPUTADO, A SABER[,] EL ARTÍCULO 4(B) (4) DE LA LEY 284.

Luego de acoger la solicitud de auxilio de jurisdicción, paralizamos los procedimientos y le concedimos término al recurrido para presentar su oposición.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto al

⁶ *Id.*, págs. 18-23.

⁷ *Id.*, págs. 25-34.

⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

⁹ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁰ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, dispone en lo pertinente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.¹¹

Respecto de este último inciso, nuestro ordenamiento procesal penal no deja al acusado desprovisto de remedios para impugnar una determinación adversa en vista preliminar. Además de la posibilidad de suprimir la evidencia en una vista a esos fines, la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible para establecer que se cometió el delito imputado; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.¹²

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en evidencia sobre todos los elementos del delito y la conexión con el imputado. Dicha determinación goza de una presunción de corrección, por lo que le

¹¹ 34 LPRA Ap. II, R. 64 (b), (i) y (p).

¹² *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997).

corresponde al acusado el peso de la prueba para rebatirla.¹³

C.

La *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, según enmendada, *supra*, fue aprobada con el propósito de "proteger debidamente a personas que son víctimas de acecho, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia".¹⁴

Dicho estatuto define el acecho como:

[U]na conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.¹⁵

En lo aquí pertinente, el Artículo 4 de la Ley 284, *supra*, dispone que:

(a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(b) Se incurrirá en **delito grave** y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

¹³ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

¹⁴ *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 nota.

¹⁵ 33 LPRA sec. 4013.

(1) Se penetrare en la morada, o en el lugar de empleo, de determinada persona o de cualquier miembro de su familia, infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad; o

(2) se infringiere grave daño corporal a determinada persona o miembro de su familia; o

(3) se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o

(4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor; o

(5) se cometiere un acto de vandalismo que destruya propiedad en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo de determinada persona o miembro de su familia; o

(6) se cometiere por una persona adulta contra un o una menor, o

(7) se cometiere contra una mujer embarazada.

(8) Se cometiere contra una persona con la que se sostiene una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no haya existido una relación de pareja, según definida por la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley.¹⁶

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 284, *supra*, versa sobre el incumplimiento de órdenes de protección y establece que:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el Artículo 4(b)(1) de esta Ley o

¹⁶ 33 LPRA sec. 4014.

cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas. No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediare una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.¹⁷

-III-

En síntesis, la peticionaria alega que la determinación judicial no fue conforme a derecho ya que, a su entender, la prueba presentada no estableció un patrón o conducta repetitiva, según tipificado en el delito grave imputado.¹⁸ Para establecer una violación al Artículo 4(B)(4) de la Ley Núm. 284-1999 hay que demostrar la comisión de dos o más eventos después de la expedición de la orden de protección.

Por su parte, el recurrido se opone a que expidamos el auto solicitado. En síntesis, arguye que los incidentes que originaron la orden de protección, más el evento que motivó la acusación se consideran dos actos que configuran el patrón de conducta requerido para establecer la comisión del delito de acecho.¹⁹ Sostiene que no resulta "irrazonable, arbitraria, ni errada la Resolución emitida"²⁰ por el foro primario.

Luego de revisar atentamente el expediente y los escritos de las partes somos del criterio de que el

¹⁷ 33 LPRA sec. 4020.

¹⁸ Alegato de la peticionaria., pág. 10-14.

¹⁹ Alegato de los recurridos, pág. 13.

²⁰ *Id.*

remedio y la disposición recurrida no son contrarios a derecho.²¹ Además, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración.²²

Finalmente, no se configura ninguna circunstancia, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se deja sin efecto la paralización del trámite litigioso. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Grana Martínez concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(A).

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(E).